

**VERSIÓN ÍNTEGRA ACTUALIZADA DE LOS ESTATUTOS
SOCIALES DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA No. 7953
DE MAYO 04 DE 2016**

**ESTATUTOS SOCIALES
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

CAPÍTULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- CLASE, NOMBRE Y NACIONALIDAD: La sociedad será comercial, del tipo de las anónimas, de nacionalidad colombiana y girará bajo la denominación social de “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A”, sigla comercial “SEGUROS MUNDIAL.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. La sociedad podrá tener otro u otros domicilios, si así lo resuelve la Asamblea General de Accionistas con autorización de la Superintendencia Financiera. Por resolución de la Junta Directiva la sociedad podrá abrir sucursales, y oficinas en cualquier plaza comercial, dentro o fuera de Colombia, según las ordenaciones legales de la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN: El periodo de duración de la sociedad continuará vigente hasta el día 31 de diciembre de dos mil cien (2.100), pero podrá prorrogarse o disolverse anticipadamente por decisión de la Asamblea General de Accionistas en la forma prescrita en estos estatutos y en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la Ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones.

En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO.- La Sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos estatutos.

CAPÍTULO II **CAPITAL**

ARTÍCULO QUINTO.- CAPITAL AUTORIZADO: La sociedad tendrá un capital autorizado de DOCE MIL MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 12.000.044.700.) Moneda Legal colombiana, representado en TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (399.735.000) acciones de valor nominal de TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 30.02), Moneda Legal colombiana, cada una. El Capital Autorizado podrá ser aumentado o disminuido en cualquier tiempo mediante una reforma de estos estatutos, de acuerdo con los mismos y en cumplimiento de las leyes aplicables, contando con las autorizaciones que se requieran para aumentar el capital.

ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: El capital suscrito y pagado por los accionistas a la fecha de la presente escritura es de nueve mil trece millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta pesos moneda legal colombiana (\$ 9.013.595.840.00) dividido en trecientos millones doscientas cincuenta y tres mil veintiséis (300.253.026) acciones de valor nominal de treinta pesos con dos centavos (\$30.02) cada una. Los accionistas serán aquellos que aparezcan registrados en el libro de registro de acciones.

CAPÍTULO III **ACCIONES**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ACCIONES: Las acciones podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

ARTÍCULO OCTAVO.- TÍTULO DE ACCIONES: A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que acrediten su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del Presidente y el Secretario de la Sociedad y en ellos se indicará: 1.- El nombre completo y la cédula y/o número de identificación de la persona en cuyo favor se expiden; 2.- La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida 3.- La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto; 4.- Las condiciones

para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación, si aplicare; y 5.- Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: A cada accionista se le expedirá un solo certificado o título por la totalidad de sus acciones, pero podrá exigir su fraccionamiento en certificados o títulos que representen una o más acciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Mientras las acciones no hayan sido totalmente liberadas sólo podrán expedirse certificados provisionales firmados por el Presidente y por el Secretario de la sociedad y con las mismas especificaciones que los definitivos. En los certificados de acciones no liberadas se hará constar que las acciones correspondientes a los mismos no han sido totalmente liberadas y que, en caso de cesión o traspaso, el cedente será solidariamente responsable con el cesionario del pago de las acciones. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos

ARTÍCULO NOVENO.- SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: Las acciones que hayan sido autorizadas pero no se encuentren emitidas, suscritas y en circulación, serán colocadas de conformidad con el reglamento para la colocación de acciones que sea aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad, la cual será responsable de la aprobación del reglamento de suscripción de acciones ordinarias de acuerdo con los presentes estatutos, la ley aplicable y de conformidad con lo aprobado por la Superintendencia Financiera. En el caso de acciones privilegiadas, la aprobación del respectivo reglamento de colocación será competencia de la Asamblea General de Accionistas.

Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean a la fecha en que se apruebe el Reglamento de Colocación por la Junta Directiva de la sociedad. En el respectivo Reglamento se concederá un plazo para la suscripción que no será inferior a quince (15) días hábiles, ni superior a tres (3) meses, contados desde la fecha de la oferta. El Presidente de la sociedad deberá ofrecer las acciones a los accionistas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del Reglamento y por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas.

PARÁGRAFO: El derecho de suscripción preferente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para tal efecto el titular del derecho deberá enviar una comunicación escrita a la sociedad indicando el nombre del cesionario y el número de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Cada acción ordinaria conferirá los siguientes derechos a su titular: 1.- El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; 2.- El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; 3.- El de negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos; 4.- El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales,

dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio; 5.- El de retirarse de la sociedad en aquellos casos previstos en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, o cualquier norma que lo modifique o complemente, derecho que únicamente podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes de acuerdo con la ley; y 6.- El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

Cada acción privilegiada, además de los derechos anteriores, conferirá los derechos económicos establecidos en el respectivo reglamento de colocación de acciones privilegiadas, aprobado por la Asamblea General de Accionistas y, en caso de ser requerido conforme a la ley, por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO: Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas; para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Las acciones son libremente negociables y transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, se requiere la inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente.

La Sociedad no podrá negarse a efectuar el correspondiente registro a menos que medie orden escrita de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinadas formalidades que no se hayan cumplido. La Sociedad deberá en estos casos comunicar al accionista las razones por las cuales se abstiene de efectuar la inscripción.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Comercio, los administradores de la Sociedad no podrán por sí o por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y obtengan previamente autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS: La sociedad mantendrá un libro especial denominado Libro de Registro de Accionistas, el cual deberá registrarse en la Cámara de Comercio y en él se anotará el nombre de todos los accionistas, el número de acciones que poseen, cualquier gravamen que afecte a dichas acciones, cualesquiera restricciones que

puedan existir sobre la propiedad de dichas acciones y que hayan sido establecidas respecto de dichas acciones y comunicado a la sociedad, y cualesquiera otros actos que por ley u orden de autoridad competente, deban ser inscritos. Todas las inscripciones hechas en este libro tendrán fecha. La compañía solo reconocerá a la persona registrada en el libro de Registro de Accionistas como el dueño de las acciones respectivas, hasta el número de acciones que posean y sujeto a las restricciones que puedan haber sido inscritas en el mismo.

PARÁGRAFO: El Presidente de la sociedad ordenará hacer el traspaso y expedir los certificados o títulos a favor del adquirente, cuando se presente la carta de traspaso firmada por el cedente, acompañada de los certificados o títulos correspondientes.

La sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos no consignados en la carta de traspaso que puedan afectar la validez del contrato entre cedente y cesionario. Para aceptar o rechazar traspasos no tendrá que atender más que al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación, debidamente registrada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- READQUISICIÓN DE ACCIONES: De conformidad con el artículo 10, literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o reemplacen, la Sociedad no podrá adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis (6) meses contados desde la adquisición. (E. P. No. 4611 de Junio 15/06, Notaría 71).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- INTERESES SOBRE DIVIDENDOS: La sociedad no reconocerá intereses por dividendos decretados. Los dividendos decretados y no reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles, perderán este carácter en aplicación a las disposiciones civiles.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DETERIORO DEL TITULO DE ACCIONES: En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la Sociedad los anule.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- PÉRDIDA DE TÍTULOS: En caso de pérdida de un título o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista

deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la sociedad el duplicado para que sea ordenada su destrucción por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-HURTO DE ACCIONES: En caso de hurto o robo de un título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el libro de Registro de Acciones, comprobando el hecho ante la Junta Directiva y, en todo caso, presentando ante la misma la copia auténtica del denuncia penal correspondiente. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título apareciere, su dueño devolverá a la sociedad el duplicado para que sea ordenada su destrucción por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- EMBARGO DE ACCIONES: El embargo de acciones comprenderá el dividendo o dividendos correspondientes y podrá limitarse solo a éstos. En este último caso el embargo se perfeccionará mediante orden del Juez para que la sociedad retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes.

PARÁGRAFO: El embargo de las acciones se perfeccionará con su inscripción en el libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACCIONES EN LITIGIO: Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones la sociedad conservará en depósito disponible sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quien corresponden esos productos. Se entiende que hay litigio para los efectos de este artículo cuando la Sociedad ha recibido de ello notificación judicial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- REMATE Y ADJUDICACIÓN DE ACCIONES: En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de copia auténtica de los documentos pertinentes. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesita permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá además la autorización de la parte actora. No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el libro de Registro de Acciones hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- PRENDA Y USUFRUCTO DE ACCIONES: La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de Registro de Acciones; aquélla no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso en contrario. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la

liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

Cuando se trate de acciones dadas en prenda los derechos del accionista y el acreedor prendario serán los acordados por las partes en la comunicación en que se notifique a la sociedad el gravamen. Omitido el acuerdo expreso en la comunicación, la sociedad reconocerá al titular de las acciones la totalidad de los derechos derivados de las mismas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ANTICRESIS DE ACCIONES: La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios las albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- IMPUESTOS: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones y los traspasos de los mismos.

CAPÍTULO IV **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: La dirección, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos:

- (1) La Asamblea General de Accionistas;
- (2) La Junta Directiva;
- (3) El Presidente y/o sus suplentes;
- (4) La Secretaría de la Sociedad.

La dirección y administración de la sociedad estará a cargo en primera instancia de los accionistas cuando actúen en la Asamblea General de Accionistas, y en segunda instancia a cargo de la Junta Directiva, como órgano delegado por la Asamblea General de Accionistas. La Representación legal de la sociedad será responsabilidad del Presidente de la sociedad y/o sus suplentes, en concordancia con lo preceptuado por estos estatutos y las leyes aplicables.

CAPÍTULO V

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- COMPOSICIÓN: La Asamblea General de Accionistas estará compuesta por los accionistas inscritos en el libro de Registro de Acciones o por sus representantes, reunidos con el quórum y en las condiciones contempladas en estos estatutos, y sus decisiones serán obligatorias para todos los accionistas, incluyendo aquellos que estén ausentes o que estén en desacuerdo, siempre y cuando las decisiones sean conformes a la ley y a estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- FUNCIONES: Serán funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las que la Ley expresamente le asigna, las siguientes:

- a) Darse su propio reglamento;
- b) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- c) Aumentar, restringir o modificar el objeto social de la compañía;
- d) Decretar el aumento o disminución del capital autorizado y la capitalización de la sociedad;
- e) Decidir sobre los cambios de domicilio social, la transformación de la compañía en otro tipo de sociedad, su fusión con otra u otras compañías y/o sobre las reformas que puedan afectar las bases fundamentales del contrato social o que aumenten la responsabilidad para los accionistas;
- f) Decretar la prórroga del contrato social o la disolución extemporánea de la sociedad;
- g) Autorizar la creación de sociedades afiliadas o subsidiarias de acuerdo a las normas legales vigentes;

- h) Ordenar que una determinada colocación de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
- i) Emitir y colocar acciones privilegiadas y/o con dividendo preferencial y sin derecho a voto;
- j) Ordenar la readquisición de sus propias acciones de conformidad con la ley y con estos estatutos;
- k) Elegir, en votación, para periodos de un (1) año a los cinco (5) Miembros Principales de la Junta Directiva con sus respectivos suplentes personales y señalarles su remuneración;
- l) Nombrar y remover libremente para el período de un (1) año al Revisor Fiscal y a su Suplente, señalarle su remuneración, y fijar las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas;
- m) Nombrar y remover libremente para periodos de dos (2) años al Defensor de Consumidor Financiero y a su Suplente y señalarle su remuneración y examinar el informe anual que este presenta a la Asamblea.
- n) Examinar por sí misma o por medio de comisiones elegidas de su seno los informes, cuentas y balances que el Presidente y la Junta Directiva presentarán cada año;
- o) Examinar, aprobar o improbar los Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando fuere el caso, junto con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio. Si la Asamblea no aprobare los Estados Financieros, nombrará una comisión de tres de los concurrentes que examine las cuentas y dichos Estados e informe sobre ellos antes de que la Asamblea dé su fallo definitivo, el que se emitirá en la reunión extraordinaria que se convoque al efecto;
- p) Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los administradores y el especial exigido para el caso de configuración de un grupo empresarial. Si la Asamblea no aprobare dichos informes o uno de ellos, se procederá como se indica en el ordinal anterior;
- q) Declarar la distribución de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, fijar el monto de los dividendos, así como la forma y plazos en que se pagará
- r) Declarar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas no previstas en la ley o en estos estatutos;

- s) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad;
- t) Designar al liquidador de la sociedad y a su suplente, cuando corresponda, señalándole las pautas para el cumplimiento de sus funciones;
- u) Delegar, cuando lo estime oportuno, en la Junta Directiva o en el Presidente de la sociedad, por mayoría absoluta de votos, alguna o algunas de sus funciones, cuando dicha delegación no esté prohibida por la ley o por los presentes estatutos;
- v) Ejercitar las demás funciones y atribuciones que le confieren estos estatutos y las que legalmente le correspondan como suprema Entidad Directiva de la sociedad, así como las demás funciones que no correspondan a otro órgano social;

Las anteriores facultades las ejercerá la Asamblea General de Accionistas con la intervención y autorización de la Superintendencia Financiera, en cuanto legalmente se requiera y de acuerdo con estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES: La Asamblea General de Accionistas tendrá dos clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se convocarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y se realizarán en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva o quien convoque.

Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

Si se convoca a la Asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente, con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada; la nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días, ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán válidas las decisiones que se tomen de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 o las normas que los sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la sociedad y, en ausencia de éste, por el Presidente de la Junta Directiva. Faltando éstos la Asamblea será presidida por la persona que ésta designe por mayoría de votos. La Asamblea tendrá un Secretario que será el de la sociedad o en defecto de éste, quien designe su Presidente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- ASAMBLEA ORDINARIA: Cada año, y a más tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria, previa convocatoria hecha de conformidad con lo establecido en el artículo trigésimo segundo de estos estatutos. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria de la reunión ordinaria, la Asamblea se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad y podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de personas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

En las sesiones ordinarias la Asamblea General de Accionistas tratará lo relacionado con el examen de los estados Financieros de fin de ejercicio, proyectos de distribución de utilidades, informes de los Administradores y del Revisor Fiscal de la Compañía, designación de los Administradores y demás funcionarios de su elección, y aquellos asuntos determinados por la ley o por los estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: La Asamblea General podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal o cuando se lo solicite a cualquiera de ellos un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas o en los demás casos previstos en la ley. El Superintendente Financiero podrá ordenar la convocatoria a sesiones extraordinarias o hacerlo directamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o por los estatutos.
- b) Cuando se hubiere cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea.
- c) A solicitud de un número plural de accionistas que posean no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas.

La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado sino una vez agotado éste y siempre que así lo acordare la propia Asamblea con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- CONVOCATORIAS: Las Asambleas de Accionistas serán convocadas por la Junta Directiva, el Presidente, o el Revisor Fiscal en los casos mencionados en la ley, quienes también las convocarán cuando así lo solicite un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas.

La convocatoria a las asambleas se hará por medio de comunicación escrita dirigida ya sea por correo electrónico, , fax, telegrama o correo certificado, dirigida a cada accionista a la dirección registrada en las oficinas administrativas de la compañía.

La convocatoria expresará el día, la hora, el lugar de la reunión y el orden del día. La convocatoria a las reuniones ordinarias en las cuales haya de aprobarse o improbarse el balance del ejercicio anterior se hará con una antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. La convocatoria a las demás reuniones extraordinarias se hará con cinco (5) días comunes de antelación cuando menos. **PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, en el evento en que deba reunirse la Asamblea en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación o escisión de la sociedad, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- REPRESENTACIÓN: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder escrito otorgado a personas naturales o jurídicas según se estime conveniente en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona o personas en quien éste puede sustituir el poder, si es el caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax a la sociedad. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

Cada acción dará derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas. No habrá lugar en ningún caso a la aplicación de la restricción del voto al límite de 25% de las acciones representadas. El accionista no podrá designar más de un representante para cada Asamblea y no podrá dividirse el voto correspondiente a las acciones de un mismo accionista, esto sin perjuicio de que el representante de varios accionistas vote en cada caso, según las instrucciones que haya recibido de sus mandantes

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- LIBRO DE ACTAS: La sociedad llevará un libro, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea. Las actas serán firmadas por el Presidente, quien presidirá la Asamblea, y el Secretario de la Asamblea, o en defecto del Presidente o del Secretario, por el Revisor Fiscal.

En caso de que el Presidente de la Compañía se encuentre ausente en la reunión, la Asamblea General de Accionistas deberá designar al presidente de conformidad con las reglas contenidas en el párrafo segundo del artículo vigésimo noveno de estos Estatutos.

Dichas actas se someterán a la aprobación de la Asamblea o a la de una comisión compuesta por dos accionistas o sus apoderados, que hayan asistido a la respectiva sesión, cuyos nombres serán escogidos por la Asamblea. En tal caso las personas así designadas también firmarán las actas

Las Actas tendrán como encabezamiento su número y deberán contener como mínimo la fecha, lugar y hora de la reunión, el número de las acciones suscritas representadas, la forma y mecanismo de convocatoria a la reunión, la lista de aquellos Accionistas presentes o debidamente representados en la reunión, con indicación del número de acciones que representan en nombre propio o de terceros, los asuntos discutidos en la reunión, las decisiones adoptadas, el número de votos a favor, en contra o que se abstienen respecto de las determinadas decisiones sometidas a consideración de la Asamblea, constancias escritas presentadas por los asistentes a la reunión, las nominaciones que se llevan a cabo y la fecha y hora de terminación de la reunión o aplazamiento de la misma.

PARÁGRAFO: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la sociedad o la persona que se designe como secretario ad-hoc de la Asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- QUÓRUM PARA DELIBERAR: Constituye quórum deliberativo en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de accionistas que concurra, cualquiera que sea el número de acciones representadas, salvo los casos en que se requiera una mayoría decisoria especial. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En la misma forma se establecerán el quórum y la mayoría decisoria cuando la Asamblea se reúna por derecho propio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM: Para efectos del quórum se computarán todas las acciones representadas en la Asamblea.

Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, inclusive los nombramientos unitarios, se tomarán por la mayoría de votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran mayorías especiales. Cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de votos presentes, previa deducción de los que correspondan a los administradores o empleados de la Sociedad, quienes no podrán votar estos actos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- MAYORÍAS DECISORIAS EXTRAORDINARIAS: Los siguientes eventos requieren de mayorías decisorias especiales, a saber:

- a) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión cuando se vaya a decidir la distribución de un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas del ejercicio anual o el saldo de las mismas, o cuando se vaya a tomar la decisión en el sentido de abstenerse de distribuir utilidades;
- b) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, cuando fuere necesario disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
- c) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión, cuando sea necesario decidir sobre el pago del dividendo en acciones liberadas de la sociedad; y
- d) Se requerirá el voto de todas las acciones presentes en la reunión cuando se vaya a decidir la participación por parte de los accionistas de la sociedad escidente en el capital de la sociedad beneficiaria, en forma diferente de la que tengan en la escindida.

PARÁGRAFO: El voto es indivisible. En consecuencia, ningún accionista podrá, directamente o por conducto de su apoderado, votar de manera diferente con el conjunto de acciones de que es titular.

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO.- ELECCIONES: Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos

escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARÁGRAFO: En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- DERECHO DE VOTO: Cada acción ordinaria confiere a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES: Las decisiones de la Asamblea General, tomadas de acuerdo con la ley y los Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El Representante Legal de la sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

CAPÍTULO VI **JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- COMPOSICIÓN: La Junta Directiva está compuesta por cinco (5) Directores principales, cada uno con un suplente personal, designados por la Asamblea General de Accionistas. El cargo de Presidente de la sociedad es compatible con el de miembro de Junta Directiva.

No podrán desempeñarse como administradores quienes tengan la calidad de socios o Administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios, entendiéndose por un mismo ramo de negocios, los desarrollados por compañías de seguros generales, por compañías de seguros de vida y por compañías de reaseguros.

PARÁGRAFO: Los directores suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas permanentes, temporales o accidentales y, en consecuencia, solo participarán en las reuniones de Junta Directiva con derecho a voto cuando el respectivo principal no pueda asistir a ellas. Los suplentes podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta, aún en el caso de que no les corresponda asistir,

cuando así lo considere la misma corporación por la importancia del negocio que haya de tratarse. En este caso, los suplentes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones y devengarán la misma remuneración de los principales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ELECCIÓN: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva deben ser elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral. Los directores pueden ser reelegidos una o más veces y pueden ser removidos libremente.

No obstante lo dispuesto en este artículo la asamblea podrá efectuar elecciones parciales de miembros de la junta directiva, por faltas absolutas de algunos o varios de ellos, cuando el nombramiento se haga con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas de la sociedad. En estos casos, la designación del Director se hará por el resto del período que se encuentre en curso

Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- PRESIDENCIA: La Junta Directiva designará dentro de sus miembros un Presidente y un Vicepresidente de ella. El período del Presidente y del Vicepresidente será el mismo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- PROHIBICIONES: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada exclusivamente con personas ligadas en matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De acuerdo con la Ley carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas en cualquier sesión de la Junta Directiva con voto de una mayoría formada por parientes dentro de los grados dichos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes o cuantas veces lo requiera el interés de la sociedad y cuando sea convocada por ella misma, o dos de sus directores que actúen como principales, el Representante Legal o el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía correo electrónico, en donde aparezca la hora, el girador, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- QUÓRUM: El Quórum para las reuniones de la Junta Directiva será satisfecho con la presencia de por lo menos tres (3) de los miembros de la Junta Directiva.

Para los efectos de la determinación del quórum no se computará al miembro de la Junta respecto de quien se predique un conflicto de interés respecto de la decisión que haya de adoptarse y no podrá intervenir en el punto del orden del día correspondiente.

PARÁGRAFO: Si en la fecha para la cual se convocó a alguna reunión de la Junta Directiva no se ha completado el quórum señalado anteriormente dentro de la hora expresamente señalada en la convocatoria, la reunión se llevará a cabo el mismo día de la semana siguiente a la fecha convocada, en el mismo lugar y a la misma hora especificada en la convocatoria. Sin embargo, uno de los asistentes se encargará de convocar por escrito a esta nueva reunión con una anticipación no menor de cuatro (4) días hábiles a la fecha en que se llevará a cabo la reunión. No obstante cualquier estipulación en contrario contenida en estos estatutos, en esta reunión se deliberará y decidirá válidamente acerca de los asuntos para los cuales se convocó con la presencia de dos (2) o más de sus miembros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- DECISIONES: Todas las decisiones de la Junta deben ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría de miembros presentes en la reunión, a no ser que la ley o estos estatutos requieran una mayoría decisoria superior.

En caso de empate se entenderá negado lo discutido o en suspenso el nombramiento que se proyecte.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la Reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la Sociedad o la persona que se designe como secretario ad-hoc de la Junta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá el Presidente de la sociedad y podrá asistir el Revisor Fiscal. Ninguno de ellos tendrá voto en las decisiones ni devengará remuneración especial por su asistencia, a menos en el caso del Presidente, que sea a su vez, miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- FUNCIONES: Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Darse su propio reglamento.
- b) Nombrar, fijar las asignaciones y remover libremente al Presidente de la sociedad y a todos o cualquiera de los seis suplentes del mismo, que hayan de reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.
- c) Establecer o suprimir, previos los requisitos legales, las Sucursales y agencias de la sociedad, y nombrar y remover libremente a sus gerentes.
- d) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que, posteriormente se emitan, a menos que la Asamblea General dé a tales acciones destinación especial o reglamente la colocación de ellas.
- e) Presentar a la Asamblea general en sus sesiones ordinarias las cuentas, inventarios y balances y proponer lo relativo a los fondos de reserva distintos a los del fondo legal y al reparto de utilidades.
- f) Dictar el reglamento general de organización y trabajo de la sociedad.
- g) Aprobar los ramos de seguros con los cuales trabajará la sociedad, señalando las normas generales de operación.
- h) Determinar la forma en que han de hacerse los gastos y la inversión de fondos de la sociedad.
- i) Aprobar los tratados de reaseguros y los plenos de retención directa de la sociedad en los amparos que otorgue. Sin embargo, la Junta Directiva podrá delegar en el Presidente esta función.
- j) Autorizar al Presidente de la sociedad para celebrar contratos, distintos de los de seguros, reaseguros y licitaciones ante Entidades Públicas o Privadas, cuando su cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. El presidente no podrá efectuar tales operaciones sin previa autorización de la Junta Directiva.
- k) Determinar específicamente la cuantía de los contratos que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales y agencias.
- l) Aprobar el texto de los reglamentos de emisión, suscripción y colocación de acciones dentro de las normas fijadas por la Asamblea General de

accionistas y someterlo a la aprobación de la Superintendencia Financiera con excepción de las acciones privilegiadas y de goce.

- m) Decidir las acciones judiciales o administrativas que deban iniciarse o seguirse y autorizar al Presidente para que nombre apoderados que representen a la sociedad administrativa, judicial o extrajudicialmente, exceptuándose los casos en que la sociedad deba iniciar acciones de carácter urgente o sea demandada, o que estén relacionadas con el ejercicio mismo de la aseguradora, en particular lo relacionado con reclamos o siniestros, casos en los cuales el Presidente tendrá facultades para constituir apoderados judiciales.
- n) Autorizar al Presidente para someter las diferencias de la sociedad con terceros o con sus accionistas a la decisión de arbitradores o amigables componedores, o para transigirlas, salvo en los casos relacionados con el ejercicio mismo de la aseguradora, en particular lo relacionado con reclamos o siniestros.
- o) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Empresa, y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad.

Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias o convenientes para el control de los negocios sociales.

CAPITULO VII **REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO- PRESIDENCIA: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado **Presidente**, quien tendrá seis (6) Suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente.

El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

- b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta.
- c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva.
- d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía.
- e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva.
- f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como designar y fijar las asignaciones
- g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades.
- h) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53, literal d).
- i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.
- j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige.
- k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas.
- l) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables.
- m) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas.
- n) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera.
- o) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad.

- p) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa.
- q) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad

Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales.

CAPÍTULO VIII

REVISORÍA FISCAL

ARTICULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- ELECCIÓN Y PERÍODO: Habrá un Revisor Fiscal quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales. También se podrá elegir una persona jurídica como Revisor Fiscal quien a su vez designará un revisor fiscal principal y un suplente, que actúen por ella.

El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de un (1) año. Podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas fijar los honorarios del revisor fiscal. El revisor fiscal sólo estará bajo la dependencia de la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- INHABILIDADES Y PROHIBICIONES: El revisor fiscal no podrá: 1.- Ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista de la compañía y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en la administración pública. 2.- Celebrar otros contratos diferentes a los de la Revisoría con la Compañía. 3.- Encontrarse en alguna de las incompatibilidades previstas por la ley.

ARTICULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- INCOMPATIBILIDADES: No podrá ser Revisor Fiscal: 1.- Quien sea accionista de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto al de Revisor Fiscal de la sociedad matriz. 2.- Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o) de afinidad o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, el Tesorero, el Cajero, Auditor o Contador de la misma sociedad.

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus filiales o subsidiarias cargo distinto durante el respectivo período.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA:

El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la sociedad. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la sociedad.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- RESERVA PROFESIONAL:

El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos por la ley.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Representante Legal de la sociedad.

2.- Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Representante Legal de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3.- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4.- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5.- Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título.

6.- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7.- Autorizar con su firma cualesquiera de los Estados Financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente: a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su

caso; d) Si los Estados Financieros han sido tomados fielmente de los libros, y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período; e) Las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y f) Cuando los Estados Financieros se presenten conjuntamente con los informes de los Administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquellos y éstos existe la debida concordancia.

8.- Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

9. Rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar: a) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea; b) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente, y c) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad, y/o de terceros que estén en poder la compañía.

10.- Verificar semanalmente arqueo de caja y la comprobación de los valores de la sociedad o que estén bajo su custodia.

11.-Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO SEXAGÉSIMO.- FIRMA DE ACTAS: El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley y los estatutos.

ARTICULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD: El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- INFORME A LA ASAMBLEA ORDINARIA: El informe del revisor fiscal a la Asamblea ordinaria deberá expresar: 1.- Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea. 2.- Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y 3.- Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

CAPÍTULO IX **SECRETARÍA**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.-SECRETARIO: La Compañía tendrá un Secretario de la sociedad que será el Vicepresidente Jurídico de la Compañía y que a su vez actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

ARTICULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- FUNCIONES: Son deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de registro de accionistas, de actas de sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y demás libros de la sociedad.
- b) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- c) Dar los informes verbales o escritos que le soliciten los empleados superiores.
- d) Cumplir con los demás deberes que le impone la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

CAPÍTULO X

BALANCES, DIVIDENDOS Y RESERVAS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.-ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN: Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir los Estados Financieros de propósito general, individuales, y consolidados cuando sea del caso. Tales Estados, los libros y las demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la administración con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la Ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS: Los Administradores presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, los Estados Financieros de cada ejercicio, acompañados de los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.-PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS

FINANCIEROS: Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los Estados Financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- RESERVA LEGAL:

De las utilidades líquidas de cada ejercicio, la sociedad destinará anualmente de un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal de la sociedad, hasta completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Si la reserva bajare de dicho porcentaje, se procederá a apropiar nuevamente el diez por ciento (10%) de las utilidades hasta cuando la reserva llegue al tope señalado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- RESERVAS OCASIONALES:

La Asamblea General de Accionistas podrá establecer las reservas ocasionales que considere convenientes.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- DIVIDENDOS:

Hechas las reservas y las apropiaciones establecidas en los artículos anteriores, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- PAGO DE DIVIDENDOS:

El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad. El pago del dividendo se hará a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago o a quién corresponda de conformidad con la normatividad vigente en el evento en que la sociedad tenga sus acciones inscritas en bolsa de valores. Se dejará de repartir cualquier fracción que no sea prácticamente divisible.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- DIVIDENDOS NO RECLAMADOS:

La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja, en depósito disponible, a la orden de sus dueños.

CAPÍTULO XI

FUSIÓN, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DERECHO DE RETIRO

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- FUSIÓN: La fusión de la sociedad se produce en el evento en que ésta se disuelva sin liquidarse para ser absorbida por otra o para crear una nueva y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- ESCISIÓN: Habrá escisión de la sociedad cuando: (i) la sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, o (ii) la sociedad se disuelve sin liquidarse dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- DERECHO DE RETIRO: Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1.995 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- PUBLICIDAD: El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente de la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro.

CAPÍTULO XII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La Sociedad se disolverá: 1.- Por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente; 2.- Por la imposibilidad de desarrollar el objeto social o por la terminación del mismo o por la extinción de los bienes cuya explotación constituye su objeto; 3.- Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento; 4.- Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista; 5.- Por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada conforme a los estatutos; 6.- Por la declaratoria de liquidación administrativa forzosa de la sociedad; 7.- Por decisión de la Superintendencia Financiera en los

casos expresamente previstos por las leyes; 8.- Por pérdidas que agoten su reserva legal y disminuyan su capital pagado a menos del sesenta y cinco por ciento (65%), salvo en el evento que la Asamblea General de accionistas no haya ordenado, dentro del plazo previsto en el artículo 459 del Código de Comercio, las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social por encima del sesenta y cinco por ciento (65%) del capital suscrito; 9.- Por la venta total de los haberes sociales acordada de conformidad con los presentes Estatutos por la Asamblea General de Accionistas; 10.- Por las demás causales establecidas por las leyes.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- LIQUIDACIÓN: Disuelta la Sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La denominación social de la sociedad deberá adicionarse con la expresión "en liquidación".

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO.- LIQUIDADOR: Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría prevista en estos estatutos. Si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y obrarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrare liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente de la sociedad en el momento en que la sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA: En el período de la liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO.- ESTADOS DE LIQUIDACIÓN: El liquidador presentará en las reuniones de la Asamblea de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR: Quien administre bienes de la Sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO.- INVENTARIO DEL PATRIMONIO

SOCIAL: Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta, solicitar a la autoridad competente, la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO.- AVISO DE LA LIQUIDACIÓN:

Una vez disuelta la sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de la sociedad.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR:

Los liquidadores deberán además:

- a) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- b) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos.
- c) Cobrar los créditos activos de la sociedad.
- d) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.
- e) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie.
- f) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- g) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; y
- h) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO.- SUJECIÓN A LAS NORMAS LEGALES:

En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO.- CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN: Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará por no menos de tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y, a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasaran a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO NONAGÉSIMO.- CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO: Cualquier controversia o disputa que se presente entre los Accionistas o entre estos y la sociedad, en relación con la celebración, desarrollo, ejecución y liquidación del presente contrato de sociedad o de cualquiera de sus contratos accesorios, tales como los contratos de negociación de acciones o de suscripción de acciones, que no pudieran resolverse directamente por las partes, y a menos que las leyes aplicables señalen que dicha controversia o disputa deba resolverse a través de los procedimientos judiciales, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por las partes. En caso de que éstas no llegaren a un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la invitación de una parte a la otra para proceder de conformidad, la designación corresponderá al Centro de Conciliación y Arbitramento Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de entre los árbitros que aparezcan en la lista que mantiene ese centro. El Tribunal así asignado, se regirá por lo previsto en el Código de procedimiento Civil y en código de Comercio, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros que deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles; b) la organización y funcionamiento internos del tribunal se sujetarán a las reglas que para estos efectos establezca el Centro de Conciliación y Arbitramento Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) el Tribunal decidirá en derecho; d) el Tribunal de Arbitramento tendrá su sede en Bogotá en el Centro de Conciliación y Arbitramento Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO.- REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL Y SOLEMNIZACIONES: Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas con el quórum previsto en estos estatutos. Corresponde al Representante Legal cumplir las formalidades respectivas.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO.- ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS:

Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni de los demás accionistas, responderán por incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO.- RELATIVIDAD DE LA NULIDAD:

De conformidad con el artículo 902 del Código de Comercio, la nulidad parcial del contrato de sociedad o la nulidad de alguna de sus cláusulas, no afectará todo el contrato de sociedad sino cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad o cuando la sociedad no pueda subsistir de acuerdo con el tipo societario de las en comandita por acciones.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO.- PROHIBICIONES:

Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO.- COMUNICACIONES OFICIALES:

Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados en las oficinas de la sociedad. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso. Los accionistas podrán registrar además de la dirección física, el número de su telefax, correo electrónico o demás medios electrónicos donde se les pueden enviar comunicaciones o convocatorias.